

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1887.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias S. A. R. la Infanta doña María Eu-

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL.

(CONTINUACION)

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias.

Art. 2.º El número de provincias, sus límites y capitales son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º No se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurren la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TITULO II.

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La Comisión provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que bajo las órdenes de aquel hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral vigente.

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales que colinden entre sí en su distrito, que elegirá tres Diputados.

Quando el número de partidos judiciales que compongan la provincia sea impar, se harán las agrupaciones necesarias de á dos para constituir otros tantos distritos, y una de tres, la cual elegirá cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de componerlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Quando los dos ó los tres Juzgados fueren de la misma categoría, la capitalidad del distrito se fijará por el Gobierno, oída la Diputación.

Art. 11. En las provincias que se compongan de siete ó de seis partidos judiciales, cada distrito elegirá un Diputado más de los que les correspondan, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 12. En las provincias que se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno de ellos formará distrito separado, eligiéndose tres Diputados por cada uno.

Art. 13. En los distritos que hayan de elegir tres Diputados, cada elector votará solamente dos candidatos. En los que hayan de elegirse cuatro ó cinco, votará tres cada elector. Quando las papeletas de votación contuvieren más nombres de los fijados en los párrafos anteriores, se computará el voto solamente á los primeros.

Art. 14. La Comisión provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente elegido por la Diputación en la primera sesión de las reuniones periódicas que ha de celebrar, con arreglo al art. 65 y en votación secreta.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el que le siga en número en el sorteo á que se refiere el artículo 9.º

Art. 15. Para que en la Comisión provincial estén siempre representados todos los distritos, en una de las tres primeras sesiones después de constituida la Diputación, en el primer período de cada año, acordarán los Diputados de cada distrito el turno que hayan de seguir para formar parte de dicha Comisión, y si no lograran ponerse todos de acuerdo, la Diputación, presidida por el Gobernador, verificará un sorteo entre los Diputados de cada distrito para señalar á cada uno el período durante el cual ha de permanecer formando parte de la Comisión provincial.

En los distritos que elijan un Diputado más, conforme al art. 11, el sorteo se hará entre todos ellos, quedando relevado de formar parte de la Comisión provincial el que quede el último en la urna.

Art. 16. Las Diputaciones que se compongan de menos de 12 Diputados estarán siempre funcionando y no habrá Comisión permanente.

CAPITULO III.

Del Gobierno político de las provincias.

Art. 17. El gobierno de las provincias corresponde al Gobernador, como representante del Gobierno de S. M.

Art. 18. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su sepa-

ración se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber desempeñado destinos con categoría de Jefe de Administración de primera, segunda ó tercera clase por más de dos años, siendo computables los de una clase por la otra.
- 2.º Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.º Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.º Haber sido Magistrado de Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.º Haber pertenecido por más de cuatro años á Comisiones ó Consejos provinciales como Vocal propietario.

7.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por cuatro años por lo menos en capitales de provincia de primera ó de segunda clase.

Art. 19. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 20. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuere de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despaeharán los asuntos de mera tramitación, enterándose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 21. El Gobierno podrá nombrar cuando lo considere necesario Subgobernadores para las islas de Gran Canaria y Menorca, y para Carta-

gena, Lorca, Ferrol, Linares, Reus, Béjar, Figueras, Jerez de la Frontera, Tortosa y Alcoy, pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y Ayuntamientos en la Administracion municipal; y debiendo correr siempre á cargo del presupuesto general del Estado los sueldos de los mismos y del personal de los Subgobiernos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de Subgobernadores en el término de ocho dias, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la medida en el período en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Los Subgobernadores de Gran Canaria y Menorca se considerarán Delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia; entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniendo al propio tiempo en conocimiento de aquellos las resoluciones que adopten.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los Gobernadores.

Art. 22. Las atribuciones políticas de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les corresponde por la Constitucion y las leyes.

Art. 23. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia en su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. Corresponde al Gobernador mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 25. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas discrecionales que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de 15 dias.

Art. 26. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion etc., dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 27. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 28. Corresponde al Gober-

nador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre en puntos fuera de la residencia del Gobernador y que por su concurrencia, ó por otras causas, puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar para autorizarlas el permiso del Gobernador, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 29. También le corresponde dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 30. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la Administracion sometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y el fomento de sus intereses materiales.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores, como atribucion exclusiva de los mismos, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 32. Corresponde al Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial:

1.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

2.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial.

4.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la Administracion económica, provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervencion.

5.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial, y compelar á estas á la observancia y cumplimiento de su ley orgánica.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando proceda segun las leyes, dando cuenta al Gobierno en el mismo dia en que decreta la suspension.

CAPÍTULO V.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Art. 33. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una aclaratoria judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administracion.

Art. 34. Las providencias de los Gobernadores que, segun las leyes, hayan puesto término á la via gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una corporacion, serán reclamables por la via contenciosa.

Las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 35. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos que como funcionarios públicos cometan.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de la Habana las cátedras de Instituciones de Derecho canónico y Elementos de economía política y Estadística, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana las cátedras de Historia universal, Literatura general y Literatura española y Lengua árabe, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser ad-

mitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 92.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento del artículo 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, á fin de que se publiquen durante los 15 primeros dias del próximo mes de Abril las listas ultimadas para las elecciones municipales, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Santander 30 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 93.

La mayor parte de los Ayuntamientos, han desoido mis advertencias para que remitan el presupuesto adicional por 1880-81 para figurarlo en los resultados del de 1881-82 despues de aprobado.

Procedan, pues, inmediatamente los Ayuntamientos á liquidar el referido presupuesto, y con esas liquidaciones y el acta de arqueo de 31 de Diciembre último en que terminó el período de ampliacion, formen su referido presupuesto adicional segun determina la ley, y remítanlo antes del 15 del actual, entendido que no debe sorprenderlos morosos cualquiera disposicion por parte del Gobierno para obligarlos á que cumplan este servicio, pues no estoy dispuesto á dispensar una tolerancia que no es posible tener sin faltar en ello á un precepto legal.

Santander 3 de Abril de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Relación nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.		NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.										
10	16	D. Matías Rodríguez.	Reinosa.	Rústica.	Clero.	4519 al 4529.	Campó de Suso.	2 Abril 1882.	159	
11	16	El mismo.	»	»	»	4511 al 4518.	»	»	136	25
12	16	El mismo.	»	»	»	2360.	»	»	40	
13	13	José Rodríguez.	Soto.	»	»	2357 al 2359.	»	»	50	
16	16	Faustino Alonso.	Villaverde de Ito.	»	»	4064 y 4066 al 4087.	Valderredible.	»	150	
17	16	Angel María Cosío.	Quintanilla.	»	»	7426 al 7431.	Valdeolea.	4	112	50
18	16	El mismo.	Idem.	»	»	7422 al 7423	»	»	43	13
19	16	Santiago Gonzalez Portilla	Castriello.	»	»	3369 al 98 y 3400 al 3424.	Valderredible	5	269	38
22	16	Francisco Hierro.	Cubillo de Ebro.	»	»	4235 al 4240 y 4262 al 4275 y 4339.	»	13	112	50
23	16	Juan Manuel Bárcena.	La Puente.	»	»	2752 al 60, 2762 al 64 y 2766 y 7136.	»	»	50	
107	12	Nicolás Cavia.	Santander.	»	»	1147 al 1153.	Riotuerto.	17	8	75
108	12	Francisco Gonzalez.	Udías.	»	»	6083 al 6096.	Udías.	13	62	50
112	12	Sotero Gutierrez.	Torres.	»	»	7675 al 7681.	Alfoz de Lloredo.	27	47	50
177	11	Francisco del Campo.	Potes.	»	»	1512 al 1525.	Castro ó Cillorigo	16	55	25
183	11	Bernabé Velez.	Mazcuerras.	»	»	558 á 561.	Mazcuerras.	27	21	50
9	16	Matías Rodríguez.	Reinosa.	»	»	4979 al 4990 y 7375.	Reinosa.	2	375	
18 y 67	10	Santiago Perez.	Vega de Pas.	»	Propios.	1043.	Vega de Pas.	5	50	
26	6	Isidoro Alonso Hernandez	Santander.	»	Patrim.º	125 lote núm. 12.	Santander.	6	1001	50
1.º	15	Simon María Rodríguez.	Matarredupio.	»	Estado.	109.	Valdeolea.	24	66	25

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que en celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Abril de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DEUDA PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública dice á esta Delegación de Hacienda de mi cargo en orden fecha 28 de Marzo último lo que sigue: «Trascurridos ya tres meses desde que se abrió en esa dependencia la admisión de títulos de deuda amortizable al 2 por 100 interior que se presentasen para su conversión por la del 4 por 100, y con objeto de centralizar las operaciones de este servicio desembarazando del mismo á esa Delegación, atendida la poca importancia de lo que queda por convertir, esta Dirección general ha dispuesto que únicamente hasta el día 15 de Abril próximo continúe esa oficina admitiendo los valores de que se trata, haciéndolo saber así al público por medio de anuncios en la forma acostumbrada, advirtiéndole á los tenedores de deuda al 2 por 100, que trascurrido que sea el plazo que queda indicado sin presentar los títulos que obren en su poder, tendrán necesariamente que venderlos en esta Dirección general.» Cuya superior disposición se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Santander 1.º de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Ferrández.

SECRETARÍA DE LA CAPITANÍA GENERAL de Marina

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA Y DE SU JUNTA ECONÓMICA.

Acordada la admisión en el taller de

herreros de ribera, ó sea el destinado á la construcción de buques de hierro en este arsenal, de determinado número de operarios de primera clase, con el haber de tres pesetas ochenta céntimos, á cuatro pesetas sesenta céntimos, por día laboral, se anuncia á fin de que aquellos á quienes convenga puedan solicitarlo personalmente, hasta el quince de Mayo próximo; en el concepto de que se abonará el importe de su traslación á esta ciudad, desde el punto de la Península ó islas adyacentes, en que residan, si del exámen á que han de someterse en el mencionado taller resultan aptos para todos los trabajos de su profesión. Cartagena 29 de Marzo de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

COMISARÍA DE GUERRA

DE

SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes en esta plaza

Hace saber: que el día cuatro del próximo mes de Mayo á la una de su tarde se celebrará en esta Comisaría de Guerra de mi cargo una pública y simultánea licitación para contratar el servicio de trasportes en buque de vapor entre Málaga y las plazas de los presidios menores de Africa y viceversa, por el término de cinco años. El pliego de condiciones y modelo de proposición para dicho acto se hallan de manifiesto todos los días, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en la oficina de esta Comisaría, sita en la calle de Lope de Vega, número cuatro, cuarto entresuelo.

Santander treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Arturo Elías.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Febrero próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.		Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPORTE TOTAL.
	1.ª Pesetas. Céntis.	2.ª Pesetas. Céntis.			
187	3.106'23	15.572'22	21.012	22.249	19,108'47

Santander 24 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que el día 30 de Marzo próximo pasado ha sido encontrado en Santa Marina, como á distancia de

unos 300 á 400 metros, un barril conteniendo petróleo que por su estado indicaba hallarse hace bastante tiempo en el agua; por tanto la persona que se considere con derecho á él, puede presentar su reclamación en esta Comandancia, dentro del término de los treinta días contados desde esta fecha.

Santander 3 de Abril de 1882.—Serafín de Aubaredo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. ANTONIO DIAZ Y ARIAS DE SAAVEDRA, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón Cazadores de Las Navas, número diez.

No habiéndose presentado al batallón después de finalizar la licencia de Pascuas del año próximo pasado que disfrutaba en Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, en la provincia de Santander, el soldado Venancio Lastra Campo, de la segunda compañía de este cuerpo, á quien sumario como desertor, usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto ó pregon á dicho Venancio Lastra Campo, señalándole el cuartel de San Telmo de esta plaza que ocupa el batallón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde que el presente edicto sea insertado en la *Gaceta oficial* de Madrid, con objeto de dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En San Sebastian á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez Fiscal, Antonio Diaz.

Por su mandato, José Jurado Perez, Escribano.

D. TRIFON HEREDIA Y VARONA, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de este partido, dada en causa que se instruye á mi testimonio por incendio de una casa en el pueblo de Alceda, se cita y llama á Ramon Gutierrez Oria, de aquel vecindario, casado, mayor de edad, traficante y hoy barquillero en ambulancia, que se presume se encuentre en la provincia de Navarra hácia la frontera de Francia y no ha podido ser habido, á fin de que comparezca en la sala audiencia del Juzgado á ampliar su declaracion como testigo, dentro de los diez dias siguientes á la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente. Y para que llegue á su noticia libro la presente en Villacarriedo á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—B.º V.º—El Juez del partido, Vicente P. de Celis.—El actuario, Trifon Heredia.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia del partido de Remosa.

Hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la iglesia parroquial de Sotillo y San Vitores, de esta demarcacion judicial, la noche del ocho de Febrero, para amanecer el nueve, he acordado que por los agentes de la policia judicial se proceda á la averiguacion del paradero de las alhajas robadas, cuyas señas van á continuacion; y en el caso de que sean habidas, se remitan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren y con las debidas seguridades, si no acreditan su legitima procedencia.

Reinosa, Marzo veinte y seis de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

Alhajas robadas.

Un copon de plata, con baño sobredorado, como de ocho onzas de peso, el cual contenia las sagradas formas.

Cuatro candeleros de metal blanco, pequeños y lisos.

Los imágenes lisas, de metal, una con la inicial V. y la otra A.

Un fleco sobredorado, del manto de la Virgen, como de tres palgadas de ancho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

MANILA

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilar, Muelle, núm. 25.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUERTO.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
300	800	700
1.000	850	750
965	825	750
965	825	750
1.050	925	750
1.100	965	750
1.100	965	750
1.240	1.100	825
1.690	1.310	600
1.565	1.430	580
1.675	1.575	663
2.075	1.975	830

- Para La Habana, Santiago de Cuba Mayagüez y San Juan del Puerto-Rico.....
- Guadalupe, Martinica, San Thomas.....
- Santa Lucía, Trinidad.....
- Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.....
- La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.....
- Demerari, Surinam, Cayenae.....
- Veracruz.....
- Para San Francisco.....
- Guayaquil.....
- El Callao.....
- Valparaiso.....

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (PANAMA) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULIAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,300 toneladas y 1.100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume.

Saldrá de Marsella el 6 del actual, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S^{CA}

FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS



Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinas.

150 MEDALLAS

GRAN MEDALLA DE ORO

ACADEMIA NAC^{IONAL} DE FRANCIA 1878.

5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.

CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881



La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO

Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deben proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso nos cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Aienza,

Carbajal, 4.